

PRELIMINAR  
Instituto Latinoamericano de  
Planificación Económica y Social  
Santiago, diciembre de 1971

CURSO DE DESARROLLO Y PLANIFICACION, 1971  
CDP/105

GRUPO ANDINO \*

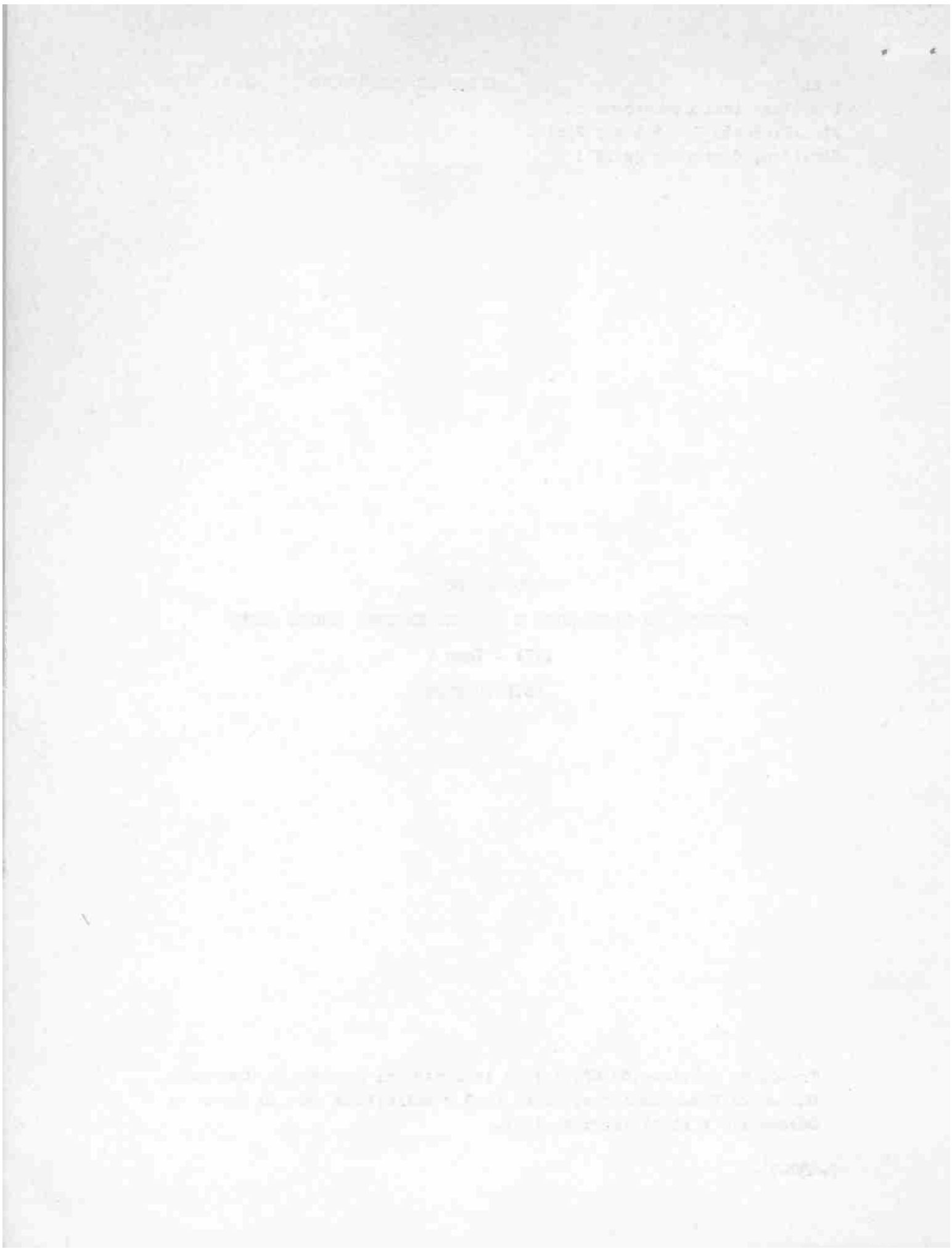
PROGRAMA DE LIBERACION Y ARANCEL EXTERNO MINIMO COMUN

1971 - Tomo I

INTRODUCCION

\* Tomado de Publicación Oficial de la Junta del Acuerdo de Cartagena,  
Unidad de Comunicaciones, Lima, Perú y solicitado para el Curso de  
Desarrollo y Planificación, 1971.

I-437-71-S



## INTRODUCCION

La Junta del Acuerdo de Cartagena consciente de la necesidad de que todos los sectores interesados en el proceso de integración andina cuenten con una amplia información respecto del avance de los mecanismos que para su desarrollo prevee el Acuerdo, ha elaborado la presente publicación que contiene en forma armónica el estado actual del Programa de Liberación de los demás instrumentos que guardan relación con dicho programa y el A. E. M. C.

A continuación se ofrece una breve explicación sobre las informaciones suministradas. Al final de ella se incluye un cuadro de ejemplos y sus respectivas aclaraciones, para facilitar el entendimiento de los sistemas previstos por el Acuerdo.

### 1. Nomenclatura

Como elemento básico para la consolidación de las informaciones se ha tomado la nomenclatura NABALALC, adicionada con algunos desdoblamientos propios del Grupo Andino.

### 2. Nominas del Programa de Liberación

Se han incluido la totalidad de los sistemas que componen el Programa de Liberación que establece el Capítulo V del Acuerdo, a saber:

a) Productos incluidos en el primer tramo de la Lista Común de que trata el artículo 4º del Tratado de Montevideo (L.C.): De conformidad con el artículo 49º del Acuerdo de Cartagena, para el comercio intrasubregional de estos productos (salvo las excepciones que más adelante se detallan) se eliminaron los gravámenes y restricciones de todo orden a partir del 14 de Abril de 1970, o sea 180 días después de la entrada en vigor del Acuerdo (16 de octubre de 1969). Las excepciones a este sistema de liberación están constituidas por los productos que fueron incluidos simultáneamente en la Lista Común y en las Listas Especiales de ventajas no intensivas que Colombia, Chile y Perú otorgaron a Bolivia y a Ecuador dentro del marco de la ALALC.

/En estos

En estos casos, el país (Colombia, Chile o Perú) que hubiere otorgado una concesión dentro de las Listas Especiales, liberó el producto únicamente a favor del país beneficiado (Bolivia y/o Ecuador) (Artículo 98° del Acuerdo). Por lo anterior, para todos los productos incluidos en la Lista Común no se ha indicado ningún gravamen en la columna denominada PID.

La Lista de los productos incluidos simultáneamente en la Lista Común y en las Listas Especiales se señalan en Anexo a esta Introducción.

b) Productos reservados para Programas Sectoriales de Desarrollo Industrial (R) (Decisión N° 25): Estos productos no están sometidos a ningún régimen general de liberación ni al proceso de aplicación del Arancel Externo Mínimo Común. Para estos efectos, se deberá atender a lo que sobre estos particulares establezcan los respectivos Programas, los cuales se elaborarán progresivamente a partir de 1971. Por tal motivo, en las columnas denominadas PID y AEMC no se han indicado valores. (Artículo 47 del Acuerdo).

c) Productos no producidos (N): Se trata aquí de los productos no producidos en ningún país de la Subregión y que no han sido reservados para Programas Sectoriales de Desarrollo Industrial (Decisión N° 26). Dentro de esta nómina deben distinguirse los productos que, cumpliendo con los requisitos señalados, han sido reservados para ser producidos en Bolivia (NB) o en Ecuador (NE) (Decisión N° 28). Todos estos productos quedaron totalmente liberados de gravámenes y restricciones el 28 de febrero de 1971; pero, aquellos que han sido reservados para ser producidos en Bolivia o en Ecuador, su liberación beneficiará exclusivamente a estos países. Por esta razón, para los productos no producidos no se ha señalado ningún gravamen en la columna PID.

d) Desgravación Automática (A): Este sistema de liberación comprende los productos que no fueron reservados para Programas Sectoriales de Desarrollo Industrial, que no están en la Lista Común y que, finalmente, no fueron incluidos en la nómina de productos no producidos en la Subregión. Para el comercio intrasubregional de estos productos, los Países Miembros deberán aplicar como gravamen máximo, a partir del 31 de diciembre de 1970, el que aparece en la columna PID. A partir del 31 de diciembre de 1971, estos

/gravámenes serán

gravámenes serán reducidos en un 10% anual, hasta llegar a su liberación total el 31 de diciembre de 1980.

Las normas anteriores no son aplicables a los productos originarios de Bolivia y Ecuador, ya que para éstos países existen dos sistemas especiales de desgravación más acelerada:

- 1° Los productos que en la columna denominada "Nóminas de los Programas de Liberación" se han señalado con las letras A(B) o A(E), se han liberado totalmente de gravámenes y restricciones a partir del 1° de enero de 1971;
  - 2° Para los restantes productos de la desgravación automática (A), los gravámenes serán eliminados automáticamente mediante tres reducciones anuales y sucesivas del 40, el 30 y el 30 por ciento respectivamente, la primera de las cuales tendrá lugar el 31 de diciembre de 1971, tomando como punto de partida los niveles señalados en la columna PID.
- e) Listas de Excepciones: Se exceptúan de la desgravación automática, aquellos productos que los países han incluido en sus Lista de Excepciones, y cuya indicación se hace en la columna así denominada.

Sobre este particular, debe anotarse que la inclusión de un producto por parte de un País en dicha lista significa que los demás Países Miembros no tendrán acceso con las ventajas que establece el Acuerdo, en el mercado de dicho país; pero éste, a su vez, no podrá gozar de ninguna de estas ventajas en los mercados de los demás países.

La inclusión de productos en las Listas de Excepciones no afectará las exportaciones de productos originarios de Bolivia o Ecuador que hayan sido objeto de comercio significativo entre el país respectivo y Bolivia o Ecuador durante los tres últimos años, o que tengan perspectivas ciertas de comercio significativo en un futuro inmediato.

Corresponderá a la Junta determinar cuándo ha existido comercio significativo o hay perspectivas ciertas de que exista.

3. Forma del cumplimiento del Programa de Liberación por parte de Bolivia y Ecuador

El artículo 91° del Acuerdo de Cartagena establece que "con el fin de disminuir gradualmente las diferencias de desarrollo actualmente existentes en la Subregión, Bolivia y el Ecuador gozarán de un régimen especial que les permita alcanzar un ritmo más acelerado de desarrollo económico, mediante su participación efectiva e inmediata en los beneficios de la industrialización del área y de la liberación del comercio".

Dentro de este orden de ideas, se establece que estos dos países cumplirán el Programa de Liberación en la siguiente forma:

- a) Liberarán los productos incorporados en los Programas Sectoriales de Desarrollo Industrial en la forma que se establezca en cada uno de estos programas.
- b) Liberarán los productos incorporados o que se incorporen a la Lista Común, en la forma y plazos previstos en el Tratado de Montevideo y en las Resoluciones pertinentes de la ALALC.
- c) Liberarán los productos que aún no se producen en la Subregión y que no forman parte de la reserva prevista en su favor, a partir del 2 de marzo de 1971.

Sin embargo, podrán exceptuar de este tratamiento los productos que la Junta, de oficio o a petición de Bolivia y el Ecuador, califique para estos efectos como suntuarios o prescindibles.

- d) Liberarán los productos restantes a partir de sus aranceles nacionales mediante reducciones anuales y sucesivas de 10% cada una, la primera de las cuales será efectuada el 31 de diciembre de 1976. Ambos países, sin embargo podrán iniciar la desgravación de estos productos antes de la fecha indicada.

4. Arancel externo mínimo común (A.E.M.C.)

Los gravámenes indicados en esta columna son los que los países deberán aplicar el 31 de diciembre de 1975 a las importaciones provenientes de fuera de la subregión.

Para estos efectos, a partir del 31 de diciembre de 1971, los gravámenes existentes en cada país, al 26 de mayo de 1969, cuando sean inferiores

/al AEMC,

al AEMC, entrarán en un proceso de aproximación que se cumplirá en forma anual, lineal y automática de tal manera que en la fecha indicada más arriba (31 de diciembre de 1975) se aplique plenamente el Arancel Externo Mínimo Común.

Como excepciones al anterior proceso de aproximación, se deberán aplicar las siguientes reglas:

- a) Respecto de los productos que sean objeto de Programas Sectoriales de Desarrollo Industrial, regirán las normas que establezcan dichos programas.
- b) En cualquier momento en que, en cumplimiento del Programa de Liberación, un producto quede liberado de gravámenes y otras restricciones le serán plena y simultáneamente aplicados los gravámenes establecidos. Tal es el caso de los productos incluidos en la Lista Común y en la nómina de productos no producidos en la Subregión. Sin embargo, respecto de estos últimos productos, existe la posibilidad de que cada país difiera la aplicación de los gravámenes comunes hasta el momento en que la Junta del Acuerdo de Cartagena verifique que se ha iniciado su producción en la Subregión, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 65 del Acuerdo de Cartagena.
- c) Bolivia y Ecuador sólo están obligados a adoptar el AEMC respecto de los productos incluidos en la nómina de los no producidos en ningún país de la Subregión.

En cualquier caso, el A.E.M.C. no afectará las concesiones otorgadas por los Países Miembros en el marco del Tratado de Montevideo.

CUADROS DE EJEMPLOS

NABALALC	Descripción	Nómina Programa Liberación	PID % a/v	A.E.M.C. % a/v	Lista de excepciones de	Notas
1) 28.28.1.01	Hidrazina y sus sales inorgánicas	R	-	25		
2) 28.28.3.02	Oxidos e hidróxidos de cadmio	N	-	30		
3) 28.28.3.03	Oxidos e hidróxidos de antimonio	N(B)	-	30		
4) 28.28.3.05	Oxidos e hidróxidos de vanadio	A	23	30		
5) 28.28.3.07	Oxidos e hidróxidos de cebre	A	17	30	PE.	
6) 29.42.9.09	Escopolamina	A(E)	18	50	BO.	
7) 25.07.0.01	Bentonita	L.C.	-	10		
8) 25.07.0.02	Caolín	L.C.	-	10		

A continuación se incluye una breve explicación de los ejemplos citados en el cuadro anterior. Debe tenerse presente que las normas generales que aquí se explican son de aplicación por parte de Colombia, Chile y Perú. La forma especial en que Bolivia y Ecuador cumplirán el Programa de Liberación y aplicarán el AEMC, se encuentran detallados en los puntos 3 y 4 de esta Introducción.

Ejemplo (1): 28.28.1.01 Hidrazina y sus sales inorgánicas. Nómina R del Programa de Liberación.

Estos productos se hallan incluidos en la nómina de productos que se han reservado para Programas Sectoriales de Desarrollo Industrial (R); en consecuencia, no están sometidos a ningún proceso de liberación o de eliminación de gravámenes, ni los países están obligados a iniciar ningún proceso de aproximación hacia el Arancel Externo Mínimo Común, hasta tanto la Comisión del Acuerdo de Cartagena apruebe el respectivo Programa.

Por lo anterior, en las columnas PID y AEMC no aparece ningún valor.

Ejemplo (2): 28.28.3.02 Oxidos e hidróxidos de cadmio. Nómina N del Programa de Liberación.

Los productos de este ejemplo figuran en la nómina de los no producidos en la Subregión, que no fueron reservados para los próximos Programas de Desarrollo Industrial y cuya futura producción no ha sido reservada para ser efectuada en Bolivia o Ecuador. Para esta nómina de productos, Colombia, Chile y Perú eliminaron a partir del 28 de febrero de 1971 todos los gravámenes y restricciones que afectaban al comercio intrasubregional.

El Arancel Externo Mínimo Común para estos productos aparece señalado en la columna AEMC y será de aplicación inmediata, es decir, Colombia, Chile y Perú deberán gravar las importaciones provenientes de países de fuera de la Subregión con un gravamen no inferior al allí indicado. Sin embargo, cada país podrá diferir su aplicación, hasta el momento en que la Junta verifique que se ha iniciado su producción, de conformidad a lo previsto en el Artículo 65 del Acuerdo de Cartagena.

Ejemplo (3): 28.28.3.03 Oxidos e hidróxidos de antimonio. Nómina N (B) del Programa de Liberación.

Se trata aquí de productos que, a semejanza de los del ejemplo anterior, no son actualmente producidos en la Subregión y no han sido reservados para

/los Programas

los Programas Sectoriales de Desarrollo Industrial, pero que, a diferencia de aquellos, han sido reservados para que en el futuro sean producidos en Bolivia. (Los productos de idénticas características que han sido reservados para ser producidos en Ecuador están identificados como A(E).)

Estos productos han sido totalmente liberados de gravámenes y restricciones a partir del 28 de febrero de 1971, pero únicamente en favor del país beneficiado con la reserva para su futura producción. Por esta razón, en la columna PID no se ha indicado ningún gravamen.

En igualdad con el ejemplo anterior, Colombia, Chile y Perú deberán aplicar en forma inmediata el AEMC para las importaciones provenientes de países no miembros del Pacto Andino, con la salvedad allí anotada.

Ejemplo (4): 28.28.3.05 Oxidos e hidróxidos de vanadio, Nómina A del Programa de Liberación.

El comercio intrasubregional de los productos incluidos en este sistema de desgravación automática será liberado de gravámenes de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) Para el Comercio recíproco entre Colombia, Chile y Perú:
  1. Los tres países reducirán automáticamente sus respectivos gravámenes, a partir del 31 de diciembre de 1970, hasta el nivel señalado en la columna PID.
  2. A partir del 31 de diciembre de cada uno de los años sucesivos, disminuirán el 10% de dicho gravamen. En consecuencia, a más tardar el 31 de diciembre de 1980 deberán haber eliminado la totalidad de los gravámenes que afectan a esos productos.
- b) Para los productos originarios de Bolivia o Ecuador, los demás países (Colombia, Chile y Perú) eliminarán sus respectivos gravámenes en las siguientes etapas:
  1. Aquellos que sean superiores a los señalados en la columna PID, serán reducidos a este nivel el 31 de diciembre de 1970.
  2. El 31 de diciembre de 1971, 1972 y 1973 reducirán los gravámenes restantes en 40, 30 y 30 por ciento respectivamente.

/Respecto del

Respecto al Arancel Externo Mínimo Común con que Colombia, Chile y Perú deberán gravar las importaciones provenientes de países fuera de la Subregión, se han previsto las siguientes reglas para los casos en que los gravámenes que aplicaban el 31 de diciembre de 1970 fueran inferiores a los que aparecen señalados en la columna AEMC:

1. Si los vigentes en algunos de estos tres países en la fecha antes señalada fuera inferior al que en dicho país regía el 26 de mayo de 1969, automáticamente deberán elevar los gravámenes a este último nivel.
2. Posteriormente, a partir de cada 31 de diciembre de 1971 a 1975, deberán incrementar sus gravámenes en forma lineal y automática, hasta alcanzar los niveles señalados en la columna AEMC.

Ejemplo (5): 28.28.3.07 Oxidos e hidróxidos de cobre, Nómina A del Programa de Liberación.

Se trata aquí de un ejemplo igual al anterior, con la única variable de que un país, en este caso Perú, incluyó estos productos en la Lista de Excepciones que le autoriza el artículo 55 del Acuerdo.

En este caso, Perú no reducirá sus gravámenes ni aplicará el AEMC, según se explicó en el ejemplo anterior, pero tampoco podrá exportar estos productos a los demás Países Miembros gozando de las ventajas allí anotadas.

Ejemplo (6): 29.42.9.09 Escopolamina, Nómina A(E) del Programa de Liberación.

Se trata aquí de un ejemplo de los productos que habiendo sido incluidos en la nómina de Desgravación Automática, han sido seleccionados para constituir la nómina especial de apertura inmediata para Ecuador (Los productos de la nómina de apertura inmediata para Bolivia están señalados como A(B).) Para el comercio recíproco de estos productos entre Colombia, Chile y Perú y para el proceso de aplicación del AEMC por parte de ellos, tiene validez total lo explicado en el ejemplo (4). La única variable con respecto a dicho ejemplo, consiste en que para las importaciones de los productos de estas nóminas especiales, es decir A(B) o A(E), que efectúen Colombia, Chile y Perú y que sean procedentes y originarias de Bolivia y Ecuador, respectivamente, están totalmente liberadas de gravámenes y restricciones a partir del 1º de enero de 1971.

/Ejemplo (7):

Ejemplo (7): 25.07.0.01 Bentonita, Nómina L.C. del Programa de Liberación.

Se trata de un ejemplo de los productos que en 1964 fueron incluidos en el primer tramo de la Lista Común de que trata el artículo 4º del Tratado de Montevideo.

Para el comercio intrasubregional de estos productos, Colombia, Chile y Perú eliminaron todos sus gravámenes y restricciones a partir del 14 de abril de 1970.

Para las importaciones de fuera de la subregión que efectúen estos tres países, deberán aplicar un gravamen no inferior al que aparece en la columna AEMC.

Para este sistema de liberación existe una única excepción que se explica en el siguiente ejemplo.

Ejemplo (8): 25.07.0.02 Caolín, Nómina L.C. del Programa de Liberación.

El artículo 98 del Acuerdo de Cartagena establece que los productos incluidos simultáneamente en la Lista Común y en las listas especiales de ventajas no extensivas que Colombia, Chile o Perú hubieren otorgado dentro del marco de la ALALC en beneficio de Bolivia y Ecuador, serían liberados de todo gravamen y restricción, pero únicamente en favor de estos dos países. En otras palabras, a partir del 14 de abril de 1970, Colombia, Chile y Perú liberaron los productos incluidos en la Lista Común y en sus respectivas listas especiales en favor de Bolivia y Ecuador, cuando dichas importaciones sean originarias y provenientes de Bolivia y Ecuador, según sea el caso.

La lista completa de los 19 productos que se encuentran en esta situación constituye el Anexo que aparece al final de esta Introducción. Allí se especifica el país otorgante de la concesión y el país beneficiado con ella.

CLAUSULAS DE SALVAGUARDIA PARA LOS PRODUCTOS  
AGROPECUARIOS

Como información final, se incluye a continuación una síntesis sobre este tema.

Dada la gran incidencia que tiene el sector agropecuario dentro de la economía de los países latinoamericanos, el Tratado de Montevideo, en su artículo 28, estableció que "cualquier Parte Contratante podrá aplicar, en forma no discriminatoria, el comercio de productos agropecuarios de considerable importancia para su economía, incorporados al programa de liberación y siempre que no signifique disminución de su consumo habitual ni incremento de producciones antieconómicas, medidas adecuadas destinadas a:

- a) Limitar las importaciones a lo necesario para cubrir los déficit de producción interna, y
- b) Nivelar los precios del producto importado a los del producto nacional."

Posteriormente, el Acuerdo de Cartagena mantuvo esta reglamentación pero señaló que, antes del 31 de diciembre de 1970, la Comisión determinaría la lista de productos para los cuales sería factible aplicar dichas normas.

En cumplimiento de este último mandato, la Comisión en su Segundo Período de Sesiones Extraordinarias (14-20 de octubre de 1970), aprobó la Decisión N° 16, en la cual aparece la nómina de los productos a los cuales les son aplicables las cláusulas de salvaguardia previstas en el Acuerdo. La nómina completa se detalla a continuación.

LISTA DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS PARA LOS EFECTOS DE LA  
APLICACION DE CLAUSULAS DE SALVAGUARDIA

NABALALC

Producto

01.02.1.91	Las demás terneras y vaquillonas
01.02.1.92	Los demás vacunos para el consumo
02.01.1.01	Carne de vacuno, fresca, enfriada o refrigerada
02.01.1.02	Carne de vacuno congelada
02.01.1.11	Carne de ovino fresca, enfriada o refrigerada
02.01.1.12	Carne de ovino congelada

/NABALALC

NABALALC

Producto

- 02.01.2 Despojos comestibles de vacuno, frescos, refrigerados o congelados
- 02.02.0.01 Carnes de aves de corral, frescas, refrigeradas o congeladas
- 02.05.1.01 Tocino fresco, refrigerado o congelado
- 02.05.1.02 Tocino salado o en salmuera
- 02.05.2.01 Grasa de cerdo sin prensar ni fundir, fresca, refrigerada o congelada
- 02.05.2.02 Grasa de cerdo sin prensar ni fundir, salada o en salmuera
- 02.05.2.99 Las demás grasas de cerdo, sin prensar ni fundir
- 04.05.1.02 Huevos de ave para consumo
- 07.01.0.03 Tomates frescos o refrigerados

NABALALC

Producto

- 07.05.1.09 Las demás arvejas
- 07.05.1.19 Los demás garbanzos
- 07.05.1.29 Las demás lentejas y lentejones
- 07.05.1.32 Porotos negros
- 07.05.1.39 Los demás porotos
- 08.01.0.02 Plátanos (bananas, butuco, guineo, jagoncho)
- 08.01.0.05 Aguacates (Paltas)
- 08.02.0.01 Naranjas
- 08.02.0.02 Tangerinas
- 08.02.0.03 Mandarinas
- 08.02.0.06 Pomelos (toronja, naranjela, grape fruit)
- 08.02.0.99 Los demás
- 08.04.0.01 Uvas
- 08.04.0.02 Pasas
- 08.06.0.01 Manzanas
- 08.06.0.02 Peras
- 09.01.1.01 Café crudo (café verde, en grano)
- 09.01.1.02 Café tostado, en grano (elaborado, torrado)
- 09.04.0.02 Ají seco

<u>NABALALC</u>	<u>Producto</u>
10.01.0.01	Trigo
10.03.0.01	Cebada (inclusive las variedades llamadas "desnudas")
10.04.0.01	Avena
10.05.0.99	Mafz desgranado
10.06.0.01	Arroz con cáscara
10.06.0.02	Arroz descascarillado, pero sin preparación ulterior alguna
10.06.0.03	Arroz pulido
10.06.0.04	Arroz abrillantado (Blanqueado, perlado, glaseado)
10.07.0.03	Sorgo
10.07.0.99	Quinua
11.02.2.01	Avena descascarada
11.02.2.02	Avena machacada o aplastada (rollada)
11.02.2.09	Las demás avenas
12.01.1.02	Semillas de cacahuste o maní, excepto para siembra, incluso quebrantadas
12.01.2.01	Copra
12.01.3.01	Nueces (de palma, incluso quebrantadas)
12.01.3.02	Almendras (de palma, incluso quebrantadas)
12.01.4.02	Semillas de soja (soya), excepto para siembra, incluso quebrantadas
12.01.6.02	Semillas de algodón, excepto para siembra, incluso quebrantadas
12.01.7.02	Semillas de ricino, excepto para siembra, incluso quebrantadas
12.01.9.22	Semillas de girasol, (mirasol, maravilla), excepto para siembra incluso quebrantadas
12.01.9.22	Los demás frutos y semillas oleaginosos, excepto para siembra, incluso quebrantados
18.01.0.01	Cacao en grano, crudo
18.01.0.02	Cacao en grano, tostado
20.07.3.01	Mosto de uva natural
24.01.1.01	Tabaco en rama o sin elaborar, en hojas sin secar ni fermentar, excepto tipo "virginia" o rubio

NABALALC

Producto

- 24.01.1.01 Tabaco en rama o sin elaborar, en hojas secas o fermentadas, incluso desnervadas, cortadas o no, excepto los tipos capa y "virginia" o rubio
- 44.03.2 Troncos para aserrar y hacer chapas, de coníferas
- 44.03.3 Troncos para aserrar y hacer chapas, de no coníferas
- 44.04.1 Madera simplemente escuadrada, de coníferas
- 44.04.2 Madera simplemente escuadrada, de no coníferas
- 53.01.1 Lana sin cardar ni peinar, con suarda o lavada en vivo o a lomo (sucia)
- 55.01.0.01 Algodón sin cardar ni peinar
- 55.02.0.01 Linters de algodón
- 57.04.9.99 Cabuya

ANEXO

PRODUCTOS COMPRENDIDOS EN LISTA COMUN Y QUE A SU VEZ SE ENCUENTRAN  
EN LISTAS ESPECIALES, PARA BOLIVIA Y/O ECUADOR

<u>NABALALC</u>	<u>Producto</u>	<u>País otorgante</u>	<u>País beneficiado</u>
07.05.1.29	Las demás lentejas y lentejones	Perú	Ecuador
08.01.0.02(02)	Plátanos (bananas, butuco, guineo, jagoncho), secos	Chile	Bolivia y Ecuador
11.04.0.01	Harina de plátano (banana)	Chile	Bolivia y Ecuador
12.07.0.04	Ipecacuana (poaia)	Colombia Chile	Bolivia Bolivia
13.03.1.02	Extracto de piretro (palitre)	Colombia Chile	Ecuador Ecuador
15.07.1.10	Aceite de palma, (o de pulpa del fruto de la palma o cocotero), en bruto	Chile	Bolivia
15.07.2.10	Aceite de palma, (o de pulpa del fruto de la palma o cocotero), refinado	Chile	Bolivia
18.05.0.01	Cacao en polvo, sin azúcar	Chile Perú	Bolivia y Ecuador Ecuador
20.06.1.10	Conservas de papaya tropical, al natural	Chile	Ecuador
20.06.2.10	Conservas de papaya tropical, en almíbar	Chile	Ecuador
20.07.1.99	Jugos de papaya tropical	Chile	Ecuador
23.01.1.02(01)	Harina de pescado	Colombia	Ecuador
25.07.0.02	Caolín	Chile	Bolivia
26.01.1.19	Los demás minerales de cobre	Chile	Bolivia
33.01.1.06	Aceite esencial de citronela	Chile	Bolivia

/NABALALC

<u>NABALALC</u>	<u>Producto</u>	<u>País otorgante</u>	<u>País beneficiado</u>
33.01.1.13	Aceite esencial de petit-grain	Chile	Bolivia
46.02.1.01	Tejidos planos de paja toquilla o de paja mocera	Chile	Ecuador
65.02.0.99	Cascos para sombreros, de paja toquilla o de paja mocera	Chile	Ecuador
69.02.3.01	Ladrillos refractarios a base de magnesita	Chile	Bolivia

/CODIGO DE

CODIGO DE ABREVIATURAS

- A - (Desgravación Automática) Productos que se liberarán de gravámenes según el régimen previsto en el Art. 52° del Acuerdo de Cartagena. Su nómina constituye el Anexo a la Decisión N° 27.
- A(B) - (Apertura para Bolivia) Productos que fueron totalmente liberados de gravámenes y restricciones en favor de Bolivia el 1° de Enero de 1971. Su nómina constituye el Anexo I a la Decisión N° 29.
- ACUERDO - El Acuerdo de Cartagena.
- A(E) - (Apertura para Ecuador) Productos que fueron totalmente liberados de gravámenes y restricciones en favor del Ecuador el 1° de Enero de 1971. Su nómina constituye el Anexo II a la Decisión N° 29.
- AEMC - Arancel Externo Mínimo Común (Decisión N° 30).
- % a/v - Porcentaje ad-valorem.
- COMISION - La Comisión del Acuerdo de Cartagena.
- DECISION - Decisiones de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.
- JUNTA - La Junta del Acuerdo de Cartagena.
- L.C. - Lista Común (artículo 4° del Tratado de Montevideo).
- N - Productos no producidos en la Sub-región y que no han sido reservados para Programas Sectoriales de Desarrollo Industrial. Su nómina constituye el Anexo a la Decisión N° 26.
- NABALALC - Nomenclatura Arancelaria de Bruselas para la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (ALALC).
- N(B) - Productos no producidos en la Sub-región, que no han sido reservados para Programas Sectoriales de Desarrollo Industrial y que se reservan para ser producidos en Bolivia. Su nómina constituye el Anexo I a la Decisión N° 28.
- N(E) - Productos no producidos en la Sub-región, que no han sido reservados para Programas Sectoriales de Desarrollo Industrial y que se reservan para ser producidos en Ecuador. Su nómina constituye el Anexo II a la Decisión N° 28.

/PAISES MIEMBROS

- PAISES MIEMBROS** - Países signatarios del Acuerdo de Cartagena (Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador y Perú).
- PID** - Punto Inicial de Desgravación (artículo 52 del Acuerdo de Cartagena; Decisiones N° 15 y 23).
- R** - Productos reservados para Programas Sectoriales de Desarrollo Industrial. Su nómina constituye el Anexo a la Decisión N° 25.